



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Ciudad de México a 15 de diciembre de 2020.

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE**

Quien suscribe, Diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda, Diputado sin partido de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Con la publicación en enero de 2016 del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México; se dio pie a la transformación político-administrativa más sustancial de la capital del país en las últimas décadas; llevando a cabo para esto, un conjunto de acciones que permitieran transitar de la mejor forma hacia el objetivo en 2018.

Sin duda, la acción más importante que se llevó a cabo durante este periodo de transición, fue la elaboración de la Constitución Política de la Ciudad de México, norma máxima que rige e indica la existencia, organización y funcionamiento de los poderes de la Ciudad de México; la relación entre las autoridades y los



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

ciudadanos, así como las libertades y obligaciones que tienen estos últimos en su territorio.

Dentro de la Constitución Local, se estableció con el carácter de leyes constitucionales, los cuerpos normativos correspondientes a los poderes de la Ciudad y las Alcaldías, junto con la concerniente en materia de derechos humanos y sus garantías. Lo anterior diferencia estos cuerpos normativos de los demás que pudieren ser creados por el Congreso de la Ciudad de México; fijándose requisitos distintos a los demás para legislar sobre ellas. Uno de los requisitos sobre las leyes constitucionales para su creación y reforma, es que deban ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso de la Ciudad.

No obstante, la condicionante antes citada es mayor a la establecida a la propia Constitución Local, para la cual se establece que sus reformas deben ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes de las y los miembros presentes del Congreso de la Ciudad. Lo anterior establece una disonancia entre el criterio, exigencia, flexibilidad y jerarquía establecidas para legislar sobre la Constitución Política de la Ciudad de México y las que proceden de ella, aún y con el carácter de Leyes Constitucionales.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No aplica.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTA

Hace apenas cuatro años se consolidó la Reforma Política de la Ciudad de México, la cual trajo consigo una nueva forma de ver y entender la vida pública de la capital del país. La creación de su primera Constitución Política estableció la oportunidad de establecer de forma innovadora conceptos, criterios, mecanismos



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

y figuras que permitieran el funcionamiento de los Poderes públicos de la propia Ciudad de México de la mejor forma posible.

En lo que respecta al Poder Legislativo, en el artículo 29 en su Apartado D, concerniente a las competencias del Congreso de la Ciudad, en su inciso b) se establece la siguiente:

b) Legislar sobre los poderes de la Ciudad y las alcaldías en cuerpos normativos que tendrán el carácter de leyes constitucionales. La ley reglamentaria en materia de derechos humanos y sus garantías tendrá el mismo carácter;

Como se observa en la disposición antes citada de la Constitución Política de la Ciudad de México, se establece la figura de leyes constitucionales, y que aquellas que contarán con ese carácter son las relativas a los poderes de la Ciudad y las alcaldías; así como la de derechos humanos y sus garantías. En este sentido, el concepto de leyes constitucionales no es algo de reciente creación, pues durante el siglo XX diversos autores lo trataron en sus estudios. Antônio de Sampaio Dória, establecía que “son, en suma, leyes constitucionales: 1o) las que atañen a la estructura del Estado; 2o) las que determinan las competencias de los poderes; 3o) las que definen los derechos fundamentales del hombre, e instituyen garantías a estos derechos.”¹

Si bien, algunos autores en principio argüían que las leyes constitucionales y la constitución son en sentido laxo lo mismo, pues las primeras en conjunto conformaban la segunda, en últimos años esta acepción es rebasada por la realidad y son diferenciadas una de las otras. Carl Schmitt mencionaba que la Constitución vale por virtud de la voluntad política existencial de aquel que la da. Las Leyes Constitucionales valen, por el contrario, con base en la Constitución. Toda ley, como regulación normativa y también la ley constitucional, necesita para su validez en último término una decisión política previa, adoptada por un poder o autoridad políticamente existente. Sólo siendo posible un concepto de Constitución cuando se distinguen Constitución y ley constitucional.²

En consecuencia, las leyes constitucionales derivan de la Constitución Política de la Ciudad de México, secundándola en jerarquía jurídica y no antecediéndola o estando por encima de la misma.

¹ Direito constitucional, p. 253

² Teoría de la Constitución, p. 46



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

Por otro lado, el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Apartado A fracción II párrafo quinto, establece que corresponde a la Legislatura aprobar las adiciones o reformas a la Constitución Política de la Ciudad de México y ejercer las facultades que la misma establezca. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere sean aprobadas por las dos terceras partes de los diputados presentes.

Este último precepto, se establece de igual forma dentro del artículo 69 de la Constitución Local, dentro del numeral 6:

Artículo 69 Reformas a la Constitución. Esta Constitución podrá ser reformada o adicionada en cualquier tiempo, de conformidad con lo siguiente:

1...

2...

3...

4. *Para que las adiciones o reformas sean aprobadas, se requerirá el voto de las dos terceras partes de las y los miembros presentes del Congreso de la Ciudad.*

5...

6...

La condicionante de requerir para reformar la Constitución, del voto de las dos terceras partes de las y los miembros presentes del Congreso es una de las garantías de la propia estabilidad constitucional, pues es de recordar que, toda Constitución nace con la pretensión de durar, de convertirse en un documento que sea capaz de regular la convivencia en términos pacíficos, es decir, que la Constitución se convierta vigente eficaz, normativo y permanente.³

Ahora bien, si la intención de la propia Constitución Política de la Ciudad es la de perdurar a través del tiempo; la rigidez de las condicionantes para reformar los demás cuerpos normativos que están por debajo de ella son menores. Toda vez que estas atienden en lo particular materias específicas que deben ser

³ Apertura Constitucional en las Entidades Federativas, p. 478, de los Santos, Isidro.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

modificadas con mayor frecuencia para responder a los cambios, necesidades y exigencias políticas, económicas y sociales que se presentan en la Ciudad de México.

Dentro del Artículo 30 de la Constitución Local, referente a la iniciativa y formación de las leyes, en su numeral 6 se indica lo concerniente en el tema respecto a la reforma de las demás leyes:

Artículo 30

De la iniciativa y formación de las leyes

1...

2...

3...

4...

5...

6. Las leyes y decretos deberán aprobarse por la mayoría de las y los diputados, con excepción de las leyes constitucionales, que deberán ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso de la Ciudad. El procedimiento para su creación y reforma, será establecido por la ley.

7...

Podemos observar que para la aprobación de la creación o reformas que pudieren presentarse sobre leyes, se flexibiliza el requerimiento en lo que respecta al voto de los legisladores, pues únicamente se requiere de la mayoría de estos; sin embargo, se presenta una excepción sobre aquellas que cuentan con el carácter de constitucionales, las cuales necesitan ser aprobadas por las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso de la Ciudad.

Es de mencionar que dicha disposición es mayor a la establecida para la propia Constitución Política de la Ciudad de México, lo que representa una disonancia



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

entre el criterio, exigencia y jerarquía establecidas para legislar sobre la Constitución Local y las leyes constitucionales que emanan de ella.

Cabe mencionar que el requerimiento de votos para aprobar la creación o reformas de las leyes constitucionales es de igual forma, mayor a la solicitada hacia aquellos Decretos que sean regresados con observaciones del Ejecutivo, los cuales requieren al igual que la propia Constitución, de las dos terceras partes de los presentes; disposición que se encuentra normada dentro del propio artículo 30 en su numeral 5:

5. Tras el análisis de las observaciones del Ejecutivo, si el Congreso insistiese en el mismo decreto con la confirmación de dos terceras partes de los presentes, el proyecto será ley.

Para comprender la singularidad del voto necesario para las leyes constitucionales, es necesario remontarnos al Proyecto de la Constitución que fue presentado a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México; en el cual, su artículo 34 Aparado D inciso b) ya establecía la figura de leyes constitucionales respecto a las que regulen a los poderes de la Ciudad y las alcaldías; así como la de derechos humanos y sus garantías; además de establecer en el artículo 35 numeral 6, que las leyes constitucionales deben ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso local. Ambas disposiciones no fueron alteradas y se mantuvieron firmes en el documento final de la Constitución Local; sin embargo, en referencia al voto necesario para la aprobación de la creación o reformas sobre las leyes constitucionales, esta no tenía contradicción alguna frente a su símil correspondiente a la Constitución misma, pues en el proyecto se presentaba una formulación distinta a la que se presentó en el documento final:

ARTÍCULO 74

REFORMABILIDAD CONSTITUCIONAL

1. Esta Constitución podrá ser reformada en todo o en parte por el Congreso de la Ciudad de México. Las reformas deberán ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso local, en dos períodos de



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

sesiones ordinarios sucesivos, excepto cuando las reformas tengan como propósito efectuar adecuaciones derivadas de un mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo caso se aprobarán en una sola sesión por la misma mayoría.

2...

3...

La intención inicial del Ejecutivo en turno al presentar el proyecto era la de establecer para la estabilidad constitucional un requerimiento mayor al solicitado para las leyes constitucionales; pues como observamos, estas debían ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso local, además de que tenía que ser en dos períodos de sesiones ordinarios sucesivos.

Lo anterior representaba un orden jerárquico y ponderado sobre la flexibilidad de las condicionantes para la aprobación de las diversas normativas existentes en la Ciudad de México. A pesar de lo antes referido, el artículo 74 del Proyecto de Constitución contravenía lo mandado por la Constitución Federal, pues como ya lo hemos señalado en el principio de este apartado, en su artículo 122 Apartado A fracción II párrafo quinto, establece –entre otras cosas- que para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere sean aprobadas por las dos terceras partes de los diputados presentes.

En consecuencia, el Constituyente de la Ciudad de México, modificó lo presentado en el Proyecto de Constitución quedando tal cual lo conocemos en el artículo 69 actual; sin embargo, no modificó lo respectivo a las leyes constitucionales. Las cuales no pueden ser atendidas en su aprobación con criterios y requerimientos que estén por encima de la propia Constitución Política de la Ciudad de México, de la cual proceden las mismas.

Del mismo modo que no puede atenderse las leyes constitucionales por encima de la propia Constitución, tampoco pueden ser tratadas a la par de las leyes ordinarias; pues entonces, ¿cuál sería el caso de diferenciar las unas de las otras? Por lo que, lo más prudente y acorde es que las leyes constitucionales sean atendidas bajo las mismas condicionantes que se ordenan para la Constitución Local.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

Bajo este orden de ideas, la presente Iniciativa tiene como propósito homologar el mismo requerimiento entre las leyes constitucionales y la propia Constitución Política de la Ciudad de México, respecto a la votación para la aprobación de las reformas que se llegasen a presentar en el Legislativo; de tal suerte que sea necesario el voto de las dos terceras partes de las y los miembros presentes del Congreso de la Ciudad, y no del total de sus integrantes. Con esto se flexibiliza la capacidad de modificar dichas normas y permite que la propia Constitución no sea objeto de esas acciones.

Como ha mencionado en este tema el jurista Héctor Fix-Zamudio, el uso de estas normativas es una forma de atenuar la tendencia reglamentaria que se advierte en las reformas constitucionales es adoptando una figura intermedia entre la norma fundamental y las leyes ordinarias; lo cual reduciría la necesidad de las reformas y adiciones a la Constitución, lo que produciría mayor estabilidad del texto constitucional y de su jurisprudencia, y con ello contribuiría a la seguridad jurídica de los gobernados y al fortalecimiento de la cultura jurídica, además de que facilitaría que las reformas a la Constitución se redactaran conforme a otra técnica, propiciando la adopción de normas más breves y de contenido más general.⁴

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

⁴ Hacia una nueva constitucionalidad. Necesidad de perfeccionar la reforma constitucional en el derecho mexicano. Las leyes orgánicas, p. 191-228.



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Numeral 6 del Artículo 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Con la intención de dar mayor claridad a lo antes argumentado se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Constitución Política de la Ciudad de México

Artículo 30	Artículo 30
De la iniciativa y formación de las leyes	De la iniciativa y formación de las leyes
1...	1...
2...	2...
3...	3...
4...	4...
5...	5...
6. Las leyes y decretos deberán aprobarse por la mayoría de las y los diputados, con excepción de las leyes constitucionales, que deberán ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso de la Ciudad. El	6. Las leyes y decretos deberán aprobarse por la mayoría de las y los diputados, con excepción de las leyes constitucionales, que deberán ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes de las y los miembros presentes del Congreso de la Ciudad.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

procedimiento para su creación y reforma, será establecido por la ley 7...	El procedimiento para su creación y reforma, será establecido por la ley 7...
---	--

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.

Por lo antes expuesto y fundado, quien suscribe la presente somete a consideración de esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Numeral 6 del Artículo 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

ÚNICO. Se reforma el Numeral 6 del Artículo 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 30

De la iniciativa y formación de las leyes

1...

2...

3...

4...

5...

6. Las leyes y decretos deberán aprobarse por la mayoría de las y los diputados, con excepción de las leyes constitucionales, que deberán ser aprobadas por el



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

voto de las dos terceras partes de las y los miembros presentes del Congreso de la Ciudad. El procedimiento para su creación y reforma, será establecido por la ley

7...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

Segundo. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los 15 días de diciembre de dos mil veinte.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

7C571B69D6ED455...

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA